PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1149
Exp. núm. 035-12-01734 (2025-R1210728)
Partes: Inversiones LC, S. A. vs. [redacted]
Materia: Restitución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto / de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y [redacted], miembros asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones LC, S. A., representada por [redacted], la cual tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00990, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1149
Exp. núm. 035-12-01734 (2025-R1210728)
Partes: Inversiones LC, S. A. vs. [redacted]
Materia: Restitución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto / de oficio
Ponente: [redacted]

> Primero: RECHAZA el recurso de apelación incoado por la señora AMADA MARÍA MARTE en contra de la entidad INVERSIONES LC, S.A., por mal fundado; y CONFIRMA la sentencia núm. 00417/15 de fecha 15 de abril de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: CONDENA a la señora AMADA MARÍA MARTE al pago de las costas del procedimiento por sucumbir, con distracción del abogado [redacted], por estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales consta el memorial de casación depositado en fecha 12 de noviembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría [redacted], ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 6 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

SCJ-PS-26-1149
Exp. núm. 035-12-01734 (2025-R1210728)
Partes: Inversiones LC, S. A. vs. [redacted]
Materia: Restitución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto / de oficio
Ponente: [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Inversiones LC, S. A. y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] demandó en restitución de valores y reparación de daños y perjuicios a Inversiones LC, S. A.; **b)** esta acción fue acogida parcialmente por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 00417/15, de fecha 15 de abril de 2015, que ordenó a la parte demandada a restituir íntegramente la suma de RD$150,000.00 por concepto del pago del precio convenido para la venta del vehículo, y condenó al pago de la suma de RD$50,000.00 por los daños morales y materiales; **c)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandante, y la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a través de la decisión objeto de este recurso de casación, rechazó el recurso de apelación, en consecuencia, confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) En orden de prelación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de casación, cuyo control oficioso prevé el párrafo del artículo 33 de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-1149
Exp. núm. 035-12-01734 (2025-R1210728)
Partes: Inversiones LC, S. A. vs. [redacted]
Materia: Restitución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto / de oficio
Ponente: [redacted]

3) Conforme dispone el artículo 11 incisos 3 y 4 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso[1]. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo. 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión".

4) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que originalmente se trató de una demanda en devolución del precio pagado y reparación de daños y perjuicios, donde se solicitaba restituir el pago del precio convenido para la venta del vehículo de carga, marca Daihatsu, modelo V118LHY2, año 1995, número de registro y placa L051411,

[1] Subrayado nuestro.

SCJ-PS-26-1149
Exp. núm. 035-12-01734 (2025-R1210728)
Partes: Inversiones LC, S. A. vs. [redacted]
Materia: Restitución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto / de oficio
Ponente: [redacted]

chasis núm. V118-06447, color rojo, adquirido mediante contrato de venta bajo firma privada de fecha 09 de septiembre de 2009, por haber sufrido la evicción del mismo mediante sentencia irrevocable, de lo cual se constata que dicha materia se ajusta a lo indicado por el legislador en el numeral 3º del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

5) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) En cuanto al primer aspecto, es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2025, el salario mínimo más alto sería de veintisiete mil ochocientos ochenta y ocho pesos con 80/100 (RD$27,988.80) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2026, veintinueve mil novecientos ochenta y ocho pesos con 00/100 (RD$29,988.00) mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 12 de noviembre de 2025, estaba vigente la primera tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos

SCJ-PS-26-1149
Exp. núm. 035-12-01734 (2025-R1210728)
Partes: Inversiones LC, S. A. vs. [redacted]
Materia: Restitución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto / de oficio
Ponente: [redacted]

cuarenta pesos 00/100 (RD$1,399,440.00).

7) Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el juzgado de primer grado apoderado del asunto condenó a la parte demandada, hoy parte recurrente, Inversiones LC, S. A., al pago de RD$150,000.00, por concepto del pago del precio convenido para la venta del referido vehículo de carga, a favor del demandante, más el pago de RD$50,000.00, por concepto de indemnización por los daños morales y materiales, siendo esta última impugnada en apelación por la parte demandante, decidiendo el tribunal de alzada confirmar la decisión apelada, mediante el fallo objeto del presente recurso.

8) En ese escenario, se verifica que, la sumatoria de RD$150,000.00, que corresponde al pago de precio de la venta del referido vehículo a causa de la evicción, como decidió el tribunal de primera instancia, más RD$50,000.00, como monto de indemnización, da como resultado global el monto de RD$200,000.00, el cual, es evidente que no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

9) En consonancia con lo expuesto procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación

SCJ-PS-26-1149
Exp. núm. 035-12-01734 (2025-R1210728)
Partes: Inversiones LC, S. A. vs. [redacted]
Materia: Restitución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto / de oficio
Ponente: [redacted]

planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

10) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido una solución dada de oficio por esta corte de casación, de conformidad con artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 11, 26, 29, 33 y 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación; 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia; 44 de la Ley 834 del 15 de julio 1978 y artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA inadmisible de oficio el recurso de casación interpuesto por Inversiones LC, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SSEN-00990, de fecha

SCJ-PS-26-1149
Exp. núm. 035-12-01734 (2025-R1210728)
Partes: Inversiones LC, S. A. vs. [redacted]
Materia: Restitución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto / de oficio
Ponente: [redacted]

27 de diciembre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*